

Panamá, 30 de agosto de 2023.
Nota No.201-01-1017-DGI.

Licenciado

E. S. D.

Respetado licenciado

Por este medio tenemos a bien dar respuesta a su consulta presentada ante esta dirección mediante memorial el día [REDACTED] específicamente relacionado a la excepción de ITBMS a empresas cuya actividad es el servicio de transporte terrestre de carga (FLETE) en virtud del numeral 5 literal b del párrafo 8 del artículo 1057-V del Código Fiscal.

A. Lo que consulta

1. ¿De acuerdo con la definición de “**CONTRIBUYENTE**” de ITBMS contenida en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No.84 de 2005 (Reglamento de ITBMS) nuestra representada calificaría como contribuyente de ITBMS en atención a la actividad económica de transporte de carga que hemos resaltado?
2. ¿Considerando lo dispuesto por el numeral 5 del literal b del párrafo 8 del artículo 1057-V del código Fiscal ¿Se debe entender que el servicio de transporte de carga vía terrestre dentro del territorio nacional indistintamente de la locación de origen de la mercancía (carga de la mercancía del vehículo) ni la locación destino de la mercancía (descarga de la mercancía del vehículo) se encontrará exento del ITBMS?
3. ¿Si el transporte de la mercancía se realiza entre zonas especiales, zonas francas, áreas económicas especiales, puertos, entre otros, aplicaría de igual manera la exención del ITBMS?

B. Criterios del contribuyente

1. Respecto a la definición de “**CONTRIBUYENTE DE ITBMS**” establecida por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No.84 de 2005, que nuestra interpretación literal según esta definición ya citada precedentemente [REDACTED] no sería contribuyente de ITBMS, en virtud de que, a pesar de que su dinámica económica puede coincidir con lo identificado en el concepto brindado por la norma citada, la actividad de transporte de carga terrestre se encuentra exenta del ITBMS y consecuentemente, **no tendrá la obligación de facturar con ITBMS sus honorarios de transporte de carga.**

2. En virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del literal b del párrafo 8 del artículo 1057-V del Código Fiscal, considerando el objetivo y espíritu de la norma bajo análisis y atendiendo a lo establecido literalmente por dicha norma su representada se encuentra exenta de facturar con ITBMS sus honorarios por el transporte de carga por vía terrestre.

Consideran que, si su representada presta servicios de transporte de carga por vía terrestre a compañías basadas en zonas francas, zonas especiales, áreas económicas especiales, puertos, etc, gozará de igual manera de la exención de facturar con ITBMS sus honorarios por dicho transporte de mercancía en virtud de la norma citada en la respuesta precedente, tomando en cuenta que la literalidad de la norma que exige de este impuesto a la mencionada actividad, lo establece de manera general sin distingo a que este servicio se presta a estos regímenes especiales mencionados.

C. Respuesta de esta dirección

1. Con relación, a la primera interrogantes, es preciso mencionar lo dispuesto en artículo 1057-V parágrafo 8 del Código Fiscal y el Decreto Ejecutivo No.84 de 26 de agosto de 2005, modificado por el Decreto Ejecutivo No.91 de 25 de agosto de 2010, que a la letra señalan lo siguiente:

Código Fiscal

Artículo 1057-V.

Se establece un Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios que se realicen en la República de Panamá.

Parágrafo 8

Están exentos de este impuesto:

b) La prestación de los siguientes servicios:

(...)

5.Flete y transporte de carga aérea, marítima y terrestre, así como el transporte marítimo y terrestre de pasajeros.

(....)

Decreto Ejecutivo 84 de 2005

Artículo 10. Exenciones

(...)

Quedan comprendidos en esta exención, los siguientes servicios

(...)

5. (...)

1. Para efectos del Numeral 5 del literal b) del parágrafo 8 del Artículo 1057-V del Código Fiscal, no se considera como servicio de transporte de carga el servicio de transporte de valores ni el de correo privado.

Las normas anteriormente transcritas son claras al expresar primeramente qué servicios se encuentran exentos del pago de ITBMS, entre los cuales se mencionan el **flete y transporte de carga aérea, marítima y terrestre**, por lo que de encontrarse dicha sociedad dentro de los supuestos contemplados por la normativa anteriormente transcrita no calificaría como contribuyente de ITBMS.

Ahora, bien en los casos en que el contribuyente reciba un servicio por un tercero que sí es contribuyente de ITBMS, en este supuesto estaría obligado a satisfacer este impuesto. En igual medida; estará obligado a satisfacer este impuesto, cuando adquiera bienes afectos con ITBMS; toda vez que la exoneración de ITBMS, lo es para la actividad que realiza; es decir, que lo anterior, es sin perjuicio de las obligaciones tributarias que tenga el solicitante producto ya sea de un contrato por servicios especiales u otro que la Dirección General de Ingresos pueda reclamar o hacer efectivo.

2. Tal como se desprende del artículo 1057-V parágrafo 8 del Código Fiscal, están exentos del pago de ITBMS el flete, transporte de carga aérea, marítima y terrestre, así como el transporte marítimo y terrestre de pasajeros, por lo que en atención a dicha normativa, si la sociedad se dedica a estas actividades se encuentra exenta del pago de dicho impuesto.

En este sentido es importante advertir en cuanto a la jurisdicción del impuesto, lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.84 de 26 de agosto de 2005, que a la letra dice:

"Artículo 3 Jurisdicción del Impuesto.

Estarán gravadas las transferencias de bienes situados y la prestación de servicios realizadas, en el territorio nacional. Ello será con independencia del lugar en donde se haya celebrado el contrato, así como de quien lo reciba y del lugar donde provenga el pago"

De lo anteriormente expuesto, y atendiendo al sentido literal de la norma, podemos colegir que la exención del impuesto de ITBMS, aplica a las prestaciones de servicios realizadas en la República de Panamá, independientemente del origen o destino de la mercancía que transporte, esto sin perjuicio del pago de obligaciones que tenga lugar, tomando en cuenta que la exoneración es para la actividad de flete, transporte de carga aérea, marítima y terrestre, así como el transporte marítimo y terrestre de pasajeros que lleva a cabo la sociedad.

3. En cuanto a las excepciones establecidas para el impuesto de ITBMS, si el transporte de mercancía se realiza en zonas especiales, zonas francas, áreas económicas especiales, puertos entre otros, hacemos mención al contenido del acápite (b) numeral (12) del artículo 1057-V del Código Fiscal, y acápite (b) artículo 10 del Decreto Ejecutivo No.84 de 2005, los cuales señalan que estarán exentos del pago de ITBMS , los siguientes servicios

Código Fiscal

Artículo 1057-V

Parágrafo 8

Están exentos de este impuesto

(...)

(b) La prestación de los siguientes servicios:

(...)

12. Operaciones de carga, descarga, traslado en o entre los puertos, los servicios de logística y auxiliares prestados a la carga en los puertos y en las zonas libres o áreas económicas especiales, así como los servicios de reparación, mantenimiento y limpieza prestados a las naves en tránsito dentro de las aguas territoriales.

(...)

Decreto Ejecutivo No.84 de 2005

Artículo 10 Excepciones

(...)

d) Operaciones de carga, descarga, traslado en o entre los puertos, los servicios de logística y auxiliares prestados a la carga en los puertos y en zonas libres o áreas económicas especiales, así como los servicios de reparación, mantenimiento y limpieza prestados a las naves en tránsito dentro de las aguas territoriales.

(..)

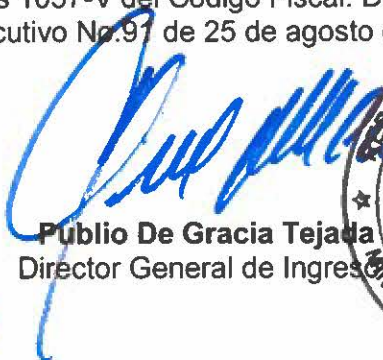
Con base a lo señalado en estas normativas quedan excluidas del pago de este impuesto, **las servicios de operaciones de carga, descarga, traslado en o entre los puertos, los servicios de logística y auxiliares prestados a la carga en los puertos y en zonas libres o áreas económicas especiales(...)** que presten a personas naturales y jurídica siempre y cuando se encuentren dentro de los supuestos contemplados en la norma antes citada.

Luego de este análisis podemos indicar que si el contribuyente se encuentra dentro de los supuestos de excepción de pago del impuesto de ITBMS contemplados en las normativas

jurídicas que rigen esta materia no le correspondería el pago de ITBMS; sin embargo, es importante reiterar que en caso de recibir un servicio por un tercero contribuyente de ITBMS, estará obligado a satisfacer este impuesto. En igual medida; estará obligado a satisfacer este impuesto, cuando adquiera bienes afectos con ITBMS; toda vez que la exoneración de ITBMS, lo es para la actividad que realiza; es decir, que lo anterior, es sin perjuicio de las obligaciones tributarias que tenga el solicitante producto de contrato por servicios especiales indicado u otro que la Dirección General de Ingresos pueda reclamar o hacer efectivo.

Fundamento Legal: Artículos 1057-V del Código Fiscal. Decreto Ejecutivo No.84 de 26 de agosto de 2005. Decreto Ejecutivo No.97 de 25 de agosto de 2010

Atentamente,


Publio De Gracia Tejada
Director General de Ingresos




PDGT/GHM/BIPR/mas/mrz